

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 28/2023, referente al Ayuntamiento de Moncada i Reixac.

Antecedentes

1. En fecha 16/01/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Montcada i Reixac (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que el día 14/11/2022 recibió en su domicilio una carta certificada de Correos, procedente del Ayuntamiento, en cuyo interior encontró el resultado de una revisión ginecológica, que no estaba dentro del sobre cerrado del instituto de ginecología donde se hizo una revisión que ofrecía anualmente el Ayuntamiento. La persona denunciante evidenciaba que esta forma de actuar habría supuesto que personal del Ayuntamiento accediera indebidamente a datos relativos a su salud.

A fin de acreditar estos hechos, la persona denunciante aportaba dos fotografías del anverso y del reverso de un sobre con la cabecera del Ayuntamiento, abierto. En una de las imágenes se observa que del interior del sobresale un documento con la cabecera del instituto de ginecología con el texto “revisión ginecológica” y el nombre de la persona denunciante.

Del análisis de los hechos, se deriva que la persona denunciante tiene la condición de interesada, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 28-2023), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la LPAC, para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 27/03/2023 se requirió la entidad denunciada para que confirmara si el envío se efectuó de la forma descrita por la denunciante o, en caso contrario, diera respuesta a las siguientes preguntas :
 - Expongiera los motivos por los que los resultados de la revisión médica en cuestión no se remitieron a la denunciante dentro de un sobre cerrado del centro médico que los emitió.
 - En caso de que una persona del Ayuntamiento hubiera abierto el sobre original del centro médico que incorporaría los resultados de la revisión médica de la persona denunciante, identificara a esta persona e indicara su relación con el Ayuntamiento, así como los motivos por los que se habría extraído su contenido y se habría introducido en otro sobre corporativo, para enviarlo a la persona afectada.

- Indique es las personas que hubieran tenido acceso al contenido de la documentación médica de la denunciante.
 - Señalara las actuaciones llevadas a cabo ante este incidente, aportando su acreditación documental.
4. En fecha 31/03/2023, el Ayuntamiento respondió al citado requerimiento a través de un escrito en el que adjuntaba el informe que el departamento de Recursos Humanos (RH) había elaborado, a raíz del requerimiento de esta Autoridad. En este informe, se detalla el procedimiento habitual que este departamento sigue a la hora de entregar a sus empleadas el resultado de las revisiones a las que se someten voluntariamente al instituto de ginecología. Según se indica, este procedimiento lo conocería todo el personal y se había seguido, también, en el caso de la persona denunciante, que en ese momento estaba en situación de incapacidad temporal. Este informe, en resumen, concluye lo siguiente:
- El Ayuntamiento recibe del instituto de ginecología los resultados de las revisiones voluntarias a las que se han sometido sus empleadas, en un sobre cerrado con el nombre de las empleadas (sobre 1).
 - El Ayuntamiento entrega el sobre 1 a cada una de las personas que están en su puesto de trabajo.
- A las personas en situación de incapacidad temporal o que ya no trabajan en el Ayuntamiento, se les envía el sobre 1, dentro de otro sobre con encabezamiento del Ayuntamiento, también cerrado, por carta certificada a través del servicio de Correos.
- Todo el personal funcionario de RH conoce bien el tratamiento de datos personales y sabe bien cómo actuar, para garantizar en todo momento la privacidad y confidencialidad del contenido de las cartas con los resultados de las revisiones. Ninguna persona del Ayuntamiento accede en ningún momento del proceso a dichas pruebas.
- El procedimiento explicado se sigue siempre y no se tiene constancia de que se haya producido alguna incidencia alguna o que se haya procedido en ningún caso de otro modo, tampoco en el caso de la persona denunciante.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito el citado informe y copia de la prueba de entrega por parte de Correos de la carta certificada CX6DFH020 (...), dirigida a la persona denunciante.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona interesada se quejaba de que, el día 14/11/2022, recibió en su domicilio una carta certificada de Correos, procedente del Ayuntamiento, en cuyo interior encontró el resultado de una revisión ginecológica que no estaba dentro del correspondiente sobre cerrado del instituto de ginecología donde se hizo una revisión que ofrecía anualmente el Ayuntamiento. La persona denunciante evidenciaba que esta forma de actuar habría supuesto que personal del Ayuntamiento accediera indebidamente a sus datos de salud. Para fundamentar sus afirmaciones, junto con la denuncia, aportaba dos fotografías, una de las cuales, la que muestra el reverso del sobre, permitía apreciar un fragmento de un documento con el encabezamiento de un centro médico con el texto revisión _ ginecológica”, dirigido a la persona denunciante, que sobresalía directamente del sobre corporativo del Ayuntamiento, es decir, que los resultados médicos no estarían dentro de un segundo sobre cerrado del instituto de ginecología.

En el marco de las investigaciones llevadas a cabo por esta Autoridad, el Ayuntamiento ha manifestado que, para entregar el resultado de las pruebas médicas a la persona denunciante -que en ese momento estaba en situación de incapacidad temporal-, se siguió el procedimiento establecido en estos casos (antecedente 4º). Es decir, que dentro del sobre del Ayuntamiento que se envió vía Correos había otro sobre cerrado del instituto de ginecología (sobre 1), que contenía los resultados de la revisión; y afirma que en ningún momento del proceso el personal del Ayuntamiento accede a estos resultados. Asimismo, negaba tener conocimiento de ningún incidente relacionado con el envío de las pruebas que se hizo a la denunciante.

Aparte de las manifestaciones de la persona denunciante, no se dispone de ningún otro elemento que corrobore que el Ayuntamiento envió a la persona denunciante dicho informe médico fuera del correspondiente sobre cerrado del instituto de ginecología. Además, cabe poner de relieve que la denuncia se presentó a esta Autoridad dos meses después de los supuestos hechos, lo que restaría bastante probatoria al testimonio de la persona denunciante.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia, al no disponerse de prueba suficiente que acredite que la entidad denunciada cometió una infracción. En este sentido, el artículo 53.2. *b* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho “A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que “(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se

notificará a los interesados." Y el artículo 20.1 del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: "b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento."

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 28/2023 , relativas al Ayuntamiento de Montcada i Reixac.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Montcada i Reixac ya la persona interesada.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, con carácter potestativo las personas interesadas pueden interponer, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora